

RESOLUCIÓN No. 067
(15 DE MAYO DE 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO A LA RESOLUCIÓN No. 052 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CP-24- 004, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1437 DE 2011".

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el CONSORCIO ZVMD SALUD, representado legalmente por la señora MILENA KATHERINE MORENO SAMANIEGO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.600, contra la Resolución No. 052 DEL 20 DE MARZO DE 2024 proferida por este despacho por medio de la cual se declaró desierta la convocatoria pública CP-24-004, la cual se publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II el día 20 de marzo de 2024, respectivamente:

COMPETENCIA:

El Gerente, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el acuerdo 036 de 1997, la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1437 de 20211 y demás normatividad complementaria y vigente del orden nacional y local.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El recurrente, manifiesta y expresa en su recurso de reposición lo siguiente:

1. Cumplimiento de requisitos habilitantes: Se argumenta que, a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, el comité evaluador decidió declarar desierto el proceso sin justificación suficiente.

"El comité evaluador y el representante legal de la entidad la transgredieron de manera flagrante al no permitir el uso del derecho de controvertir el informe, de subsanar o corregir y controvertir lo manifestado por el tercero – veeduría ciudadana- y adicionalmente no recabar la información que permitiría a este consorcio cumplir con los requisitos habilitantes."

2. Transgresión del cronograma del proceso: Se menciona que se modificó el cronograma original de la convocatoria, lo cual afectó el derecho de los proponentes a subsanar observaciones y a presentar respuestas.

"Se modificó el cronograma del proceso y con ello cercenaron el DERECHO DE RÉPLICA, DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO a este proponente, al modificar per se el cronograma del proceso."

3. Falta de comunicación adecuada: Se señala que las observaciones de la veeduría no se publicaron en los medios establecidos en los términos de condiciones, y que se otorgó un plazo insuficiente para presentar respuestas.

“Este lapso de tiempo no cumple con los artículos 23 y 24 citados en los términos de condiciones, ni en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80.”

4. Derecho de réplica y defensa vulnerados: Se argumenta que se cercenaron los derechos de réplica, defensa y debido proceso al no permitir a los proponentes corregir y controvertir las observaciones presentadas.

“Se cercenaron el derecho de réplica, defensa y debido proceso al no permitir a los proponentes corregir y controvertir las observaciones presentadas.”

5. Publicación selectiva de información: Se destaca que las observaciones de la veeduría no se publicaron en todos los medios indicados en los términos de condiciones, lo cual afectó la transparencia del proceso.

“Las observaciones de la veeduría no se publicaron en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y/o la página institucional de la entidad quilisalud.gov.co.”

Finalmente, solicitó REVOCAR la Resolución No. 052 de 20 de marzo de 2024 por la cual se declara desierta la convocatoria pública CP-24-004, con el propósito de evaluar las propuestas según las ofrecidas por los oferentes, habilitando a los participantes según corresponda, y procediendo a asignar y/o adjudicar el contrato al oferente que cumpla con los requisitos establecidos en las reglas del proceso de selección original y sus adendas.

De igual modo, se tiene que radicó junto al recurso de reposición, la aclaración de pagos de seguridad social-QESE-133-2024-reporte de pagos de seguridad social, documento en el cual se suministra información con la cual se pretende subsanar el concepto de Deudor Moroso de la Consorciada ZULAY YADIRA VÁZQUEZ PINO.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el artículo tercero de la resolución No. 052 del 20 de marzo de 2024.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Corresponde a esta entidad decidir el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y decidir si se debe: *“REPONER para REVOCAR la resolución No. No. 052 del 20 de marzo de 2024 – POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA CP-24-004(…)”* y si son procedente las consideraciones y solicitudes alegadas por el representante legal del CONSORCIO ZVMD SALUD.

En primer término, debe indicarse que por Decreto Número 046 de 11 de abril de 2024 se nombra al señor IVAN ANTONIO LEDEZMA GÓMEZ como Gerente de la Empresa Social del Estado QUILISALUD E.S.E del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) y tomó posesión del cargo por medio de acta de posesión No. 043 de 11 de abril de 2024, iniciando funciones fiscales y legales a partir del 12 de abril de 2024; así pues, para la época de asumir el cargo descrito, se tiene que ya se venía adelantando un proceso de Convocatoria pública en la entidad identificado con consecutivo CP-24-004. En este sentido el nuevo gerente señor IVAN ANTONIO LEDEZMA GOMEZ, asume el proceso en la etapa y condiciones en que se encuentra.

QUILISALUD E.S.E. el día 04 de marzo de 2024, dio inicio al proceso de Convocatoria pública, cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y CONTABLE AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA REPOSICION DEL CENTRO DE ATENCIÓN DE QUILISALUD DEL BARRIO CENTRO PARA LA ATENCIÓN URBANA DEL QUILISALUD ESE EN SANTANDER DE QUILICHAO". Publicando el aviso de apertura del proceso y el proyecto de pliego de condiciones para conocimiento de los interesados en participar.

Que se surtieron las observaciones al proyecto de término de condiciones, las cuales fueron contestadas por la entidad el 08 de marzo de 2024, fue publicado el término de condiciones definitivo y la resolución No. 045 del 08 de marzo de 2024 por la cual se apertura el proceso de Convocatoria pública CP-24-004.


Que el día 13 de marzo de 2024 a través del correo electrónico esequilisalud@quilisalud.gov.co se recibió la inscripción de la veeduría técnica ciudadana San Juan Bosco, quien aportó los documentos de verificación y constitución.

Que, dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas, se presentaron cuatro (04) proponentes a saber:

A. VICTOR GABRIEL PARRA JURADO, como persona natural identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.855 de Popayán Cauca, con domicilio en la ciudad de Popayán Cauca, presentó su propuesta en un (01) sobre.

B. UNIÓN TESALACH, la cual se encuentra integrada por: 1. CEIMCOL GROUP S.A.S Nit. 900.594.576-3 con participación del 50% y 2. MANCILIN LTDA Identificada con NIT. 805.020.995-9 CON PARTICIPACIÓN DE 50%, Unión Temporal debidamente constituida por medio de documento privado, suscrito por los representantes legales de las sociedades anteriormente enunciadas, fechado del 05 de marzo de 2024, con domicilio en Cali y



	RESOLUCIONES	Código: FR-AD-15 Versión: 01
---	---------------------	---------------------------------

representada legalmente por JONH FREDY RIOS CARDONA, que presentó su propuesta en dos (02) sobres.

C. CONSORCIO ZVMD SALUD el cual se encuentra integrado por: 1. ZULAY YADIRA VASQUEZ PINO identificada con C.c. 60.373.700-6 con participación del 60% y 2. MD2 PROYECTOS S.A.S. Identificada con NIT. 901.773.817-5 CON PARTICIPACIÓN DE 40%, representada por MILENA KATHERINE MORENO SAMANIEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.600. Consorcio debidamente constituido por medio de documento privado, suscrito por los representantes legales de las sociedades anteriormente enunciadas, fechado del 12 de marzo de 2024, con domicilio en la ciudad de Cali, y representada legalmente por MILENA KATHERINE MORENO SAMANIEGO, la cual presentó su propuesta en dos (02) sobres.

D. UNIÓN TEMPORAL QUILICHAO la cual se encuentra integrada por: 1. Eduardo Cárdenas Rodríguez C.c.16254057 de Palmira valle Con participación del 20%, 2. LUIS CARLOS ZABALA HOL Identificado con CC 76315525. Con participación DE 60%, y 3. VIAR VIVAS ARQUITECTO SAS identificado NIT. 901168321 Con participación de 20% y representada por Nathalia Mancera Vivas, Unión Temporal debidamente constituida por medio de documento privado, suscrito por los representantes legales de las sociedades anteriormente enunciadas, fechado del 11 de marzo de 2024, con domicilio en Cali, que presentó su propuesta en dos (02) sobres.

Que Quilisalud E.S.E. publicó el día 20 de marzo de 2024 por medio de la plataforma SECOP II, el informe de evaluación de los requisitos habilitantes para que los proponentes tuvieran la oportunidad de realizar observaciones al mismo.

Que dentro del tiempo establecido en el cronograma se recibieron cuatro oficios con observaciones al informe de evaluación y verificación de los requisitos habilitantes, las cuales fueron contestadas y publicadas mediante el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

Se realizaron cuatro adendas que modificaron el cronograma, inicialmente, en los términos del pliego de condiciones se da un término de tres días calendario para subsanar el informe, seguidamente se modificó mediante adendas 3 y 4, el plazo, quedando en un día para presentar respuesta a los informes y finalmente, se otorgó un término de dos horas para subsanar las observaciones.

Que dentro de las observaciones allegadas se encontró escrito de la veeduría técnica ciudadana San Juan Bosco del 19 de marzo de 2024, la que adjunto una solicitud con la finalidad de que sea verificado una presunta mora en el pago de los aportes de Seguridad Social en salud por parte de los proponentes Víctor Manuel Parra Jurado, Consorcio ZVMD SALUD en cabeza de su consorciada Zulay Yadira Vásquez pino y Unión Temporal Quilichao en cabeza de su unido Viar Vivas Arquitectos SAS, todos los anteriores conforme a los estados de cuenta individuales del empleador del sistema de seguridad social en salud de la NUEVA EPS.

Que en consecuencia de las observaciones presentadas, esta institución solicitó a los proponentes aclarar mediante certificación expedida por la nueva EPS encontrarse a paz y salvo por concepto de seguridad social en salud, sin embargo solo el proponente Consorcio ZVMD

SALUD allegó una declaración juramentada de pago de aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales.

Una vez llevada a cabo la revisión por parte del comité evaluador, se expidió INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE PROPUESTAS CONVOCATORIA PÚBLICA MAYOR CUANTÍA CP-24-004 de fecha 20 de marzo de 2024, debidamente publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II en cual se verificó y se determinó que ninguno de los proponentes presentados al proceso logró ser habilitado.

Que mediante la Resolución No. 052 del 20 de marzo de 2024, se declaró desierta la convocatoria pública CP-24-004, la cual se publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II el día 20 de marzo de 2024.

Que contra la resolución No. 052 de 20 de marzo de 2024, procedía el recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 22 de marzo de 2024, el consorcio ZVMD SALUD radicó en la ventanilla única de QUILISALUD E.S.E. recurso de reposición contra la Resolución No. 052 de 20 de marzo de 2024, por la cual se declara desierta la convocatoria pública CP-24- 004, encontrándose dentro del término establecido por la ley.

De acuerdo con las situaciones expresadas por el representante legal del consorcio ZVMD SALUD, las cuales motivan la inconformidad manifestada en el recurso de reposición, es indispensable señalar que respecto a las consideraciones que lo sustentan hay evidencia razonable que compruebe que las disposiciones señaladas en la Resolución No. 052 del 20 de marzo de 2024, se encuentran en oposición a las circunstancias acaecidas durante la etapa de observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes no puntuables, dentro del proceso de convocatoria pública CP-24- 004, como se revela a continuación:

En primer término, para la entidad es pertinente recordar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección c, Consejo Ponente: Enrique Gil Botero, en sentencia con Radicación número 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27986 de fecha 12 de noviembre de 2014, reitera que:

“De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in límite de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos que surjan durante la evaluación de las mismas. Por lo tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc, la entidad solicitará a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables” comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art 25 15, de allí que la entidad no puede rechazar de plazo la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

De esta forma, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista, así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se

comprende. Sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

En conclusión, que las ofertas se puedan corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la ley 80. Si no se pudiera ¿para qué solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables” si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?

Dicho lo anterior, se evidencia que el plazo otorgado a los proponentes para pronunciarse frente a las observaciones realizadas por la veeduría San Bosco correspondiente a dos horas, fue insuficiente, toda vez que el término concedido no se encuentra en armonía con el cronograma y las adendas modificatorias que señalaban el término de 1 día, siendo necesario bajo el derecho de defensa y debido proceso que lo proponentes ejerzan plenamente su derecho de réplica y defensa dentro del marco establecido en el proceso de contratación pública.

Por lo anterior, resulta necesario retrotraer la etapa de observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes no puntuables, solicitar a los proponentes que aporten recertificación emitida por parte del revisor fiscal cuando éste exista por requerimiento de la ley, o por el representante legal en los demás casos, en los que de manera expresa conste que se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud, certificación que debe referirse a los últimos seis meses (Art. 50 ley 789 de 2022), y respecto al proponente VÍCTOR GABRIEL PARRA JURADO, en calidad de persona natural, deberá allegar copia del recibo de pago correspondiente al mes anterior al cierre del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la recertificación es extraordinaria deberá allegarse con los soportes de las planillas de pago de los periodos indicados en el informe de la veeduría San Bosco.

Cabe advertir que la entidad a cada proponente le realizará la respectiva consulta para determinar la veracidad de la información suministrada y los documentos aportados, de hallarse inconsistencias se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue posibles conductas penales.

La entidad señala y reconoce su interés esencial de cumplir con los postulados exigidos en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al asunto y a su vez cumplir con los presupuestos fundamentales de la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

En virtud de lo anterior, y conforme con la documentación expuesta y soportada en su recurso por el recurrente que ostenta también la calidad de proponente dentro del presente proceso, para la entidad es procedente analizar y retrotraer *“la etapa de observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes no puntuables”* para efectos de poder determinar el resultado final de elegibilidad y posible adjudicación o declaratoria desierta.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la RESOLUCIÓN No.052 del 20 de marzo de 2024, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la recurrente al correo electrónico gerencia@md2sas.com, zuly891@hotmail.com, o en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011 y Publíquese la presente Resolución en la página web de la E.S.E., y en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dado en Santander de Quilichao, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVAN ANTONIO LEDEZMA GOMEZ

Gerente

Elaboró: Carolina Gallo/Asesora Jurídica Área de Contratación/OPS

